

LA EJECUCIÓN (PROVISIONAL O DEFINITIVA) DE SENTENCIAS Y SUS DISTINTAS VARIANTES EN EL ORDEN SOCIAL

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
DIRECTOR

LUIS PÉREZ JUSTE
JUAN JOSÉ TOVAR ROCAMORA
AUTORES



asnal6
Asociación Nacional de Laboralistas

III ARANZADI

© Antonio V. Sempere Navarro (Dir.) y otros, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente
<https://www.aranzadilaley.es>

Primera edición: Marzo 2025

Depósito Legal: M-7354-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1078-400-0

ISBN versión electrónica: 978-84-1078-401-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Sumario

Página

I

CONCEPTOS ESENCIALES Y MARCO TEÓRICO

1.	<i>¿Qué es la ejecución de las Sentencias en el ámbito de la jurisdicción social?</i>	25
2.	<i>¿Cuál es el ámbito del orden jurisdiccional Social?</i>	25
3.	<i>¿Dónde se encuentra regulada la ejecución de Sentencias en el orden social?</i>	26
4.	<i>¿Cuál es el órgano competente para la ejecución de las Sentencias?</i>	26
5.	<i>¿Quiénes son los sujetos competentes en los órganos judiciales de velar por el cumplimiento de los procedimientos de ejecución de Sentencias y demás títulos judiciales?</i>	27
6.	<i>¿Qué objeto persigue el procedimiento de ejecución?</i>	29

II

MARCO LEGAL DE LA EJECUCIÓN

7.	<i>¿Existe alguna relevancia constitucional en materia de ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales?</i>	33
----	--	----

	<u>Página</u>
8. ¿Cuál es el marco legal en el que se regula en proceso de ejecución en el orden social?	36
9. ¿Existe algún marco legal de aplicación supletorio a la LRJS? ..	37

III

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

10. ¿Qué norma se aplica a la ejecución de sentencias en materia laboral?	41
11. ¿Qué títulos resultan ejecutables?	41
12. ¿Cuáles son las partes en un procedimiento de ejecución de sentencias?	41
13. ¿Cuál es el plazo para instar la ejecución de sentencias?	42
14. ¿El plazo de ejecución es de caducidad o prescripción?	42
15. ¿Es necesario que un pronunciamiento expreso de condena para que resulte posible la ejecución?	43
16. ¿Se debe solicitar la ejecución a instancia de parte o se puede acordar de oficio por el órgano jurisdiccional?	43
17. ¿Se puede plantear en la fase ejecutiva cuestiones nuevas o diferentes a las tratadas durante la fase declarativa?	44
18. ¿Existe un deber de colaboración para hacer efectiva la tutela ejecutiva del acreedor?	44
19. ¿Los ejecutados podrán oponerse a la ejecución?	45
20. ¿Se puede solicitar la ejecución parcial de una sentencia?	45
21. ¿Se puede suspender la ejecución?	46
22. ¿Pueden las partes transaccionar durante la ejecución?	48
23. ¿Hay límites a la transacción a alcanzar en ejecución?	48
24. ¿Puede mediar un cambio en el deudor?	48
25. ¿Se puede ejecutar una sentencia frente a un ente sin personalidad jurídica?	50

IV

**SOBRE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL
Y SUS DISTINTOS ESCENARIOS**

A)	De los títulos ejecutables en la ejecución provisional . . .	53
26.	<i>¿Qué tipos de ejecución existen y cómo se configuran? . . .</i>	53
27.	<i>¿Qué títulos son ejecutables provisionalmente?</i>	54
28.	<i>¿Qué Sentencias están excluidas de la posibilidad de ejecución provisional en materia de despido?</i>	54
29.	<i>¿Cabe la ejecución provisional de las Sentencias que se dicten en materia de extinción del artículo 50 del ET? . .</i>	55
30.	<i>¿Qué diferencias existen con respecto al Orden Civil? . . .</i>	56
31.	<i>¿Qué requisitos comunes tiene la ejecución provisional en los distintos supuestos?</i>	57
32.	<i>¿Cómo funciona la adopción de medidas cautelares en el marco de la ejecución provisional?</i>	58
B)	la ejecución provisional de la sentencias condenatorias al abono de cantidades	60
33.	<i>¿Cuál es el régimen de ejecución provisional de las Sentencias condenatorias al abono de cantidades?</i>	60
34.	<i>¿Cuáles son las formas de anticipo reintegrable que se pueden dar en la práctica?</i>	61
35.	<i>¿Cuáles son los efectos de una confirmación o revocación de la Sentencia ejecutada provisionalmente por una Sentencia ulterior?</i>	62
C)	La ejecución provisional de la sentencias en materia de seguridad social	64
36.	<i>¿Cuáles son los efectos de la ejecución provisional de las Sentencias en materia de Seguridad Social y las casuísticas con las que nos podemos encontrar?</i>	64

	<u>Página</u>
37. <i>¿Cómo funciona la ejecución provisional de las prestaciones de pago periódico y la ulterior resolución del Recurso?</i>	65
38. <i>¿Qué sujetos pasivos podemos encontrar en la ejecución provisional de las sentencias de condena de prestaciones periódicas en materia de Seguridad Social?</i>	68
39. <i>¿Cabe la posibilidad de interrumpir la ejecución provisional de las sentencias en materia de seguridad social de prestaciones de pago periódico?</i>	70
40. <i>¿Cómo funciona la ejecución provisional de las prestaciones de pago único a tanto alzado y la ulterior resolución del Recurso?</i>	70
41. <i>¿Cómo funciona la ejecución provisional de las obligaciones de hacer o no hacer y la ulterior resolución del Recurso? . . .</i>	72
D) la ejecución provisional de la sentencias en procedimientos de despido individual	74
42. <i>¿Cuáles son las calificaciones que pueden los despidos según nuestro ordenamiento jurídico?</i>	74
43. <i>¿Cuál es el procedimiento de ejecución provisional en las sentencias de despidos individuales improcedentes o nulos? . . .</i>	75
44. <i>¿Existe la obligación de reincorporar a la persona trabajadora por parte del empresario en régimen de ejecución provisional?</i>	76
45. <i>¿Afecta la actualización de los incrementos salariales que puedan eventualmente producirse durante la tramitación de la ejecución provisional de la sentencia de procedimiento de despido?</i>	78
46. <i>¿Qué efectos tiene el incumplimiento de readmisión, por parte de la persona trabajadora, ante el requerimiento por parte del empresario en los supuestos de ejecución provisional?</i>	78

	<u>Página</u>
47. <i>¿Qué efectos despliega la ulterior revocación de la sentencia en materia de despido ejecutada provisionalmente en relación con los salarios devengados?</i>	81
48. <i>¿Qué efectos se despliegan tras la firmeza de la Sentencia si la misma se confirmara en los supuestos de despido nulo o despido improcedente en donde se hubiese optado por la readmisión?</i>	82
E) La ejecución provisional de la sentencias en procedimientos de despido colectivo	82
49. <i>¿Se puede instar la ejecución provisional en el marco de un despido colectivo?</i>	82
50. <i>¿Bajo qué procedimiento se podría ejecutar provisionalmente una sentencia de despido colectivo?</i>	85
51. <i>¿Qué incidencias puede tener el cierre de centros de trabajo con respecto a medidas ejecutivas?</i>	87
52. <i>¿Existen otras formas de ejecución provisional planteadas en el marco de un despido colectivo declarado nulo?</i>	88

V

**SOBRE LA EJECUCIÓN DEFINITIVA
O FIRME DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES**

A) La ejecución de sentencias firmes en el marco de nulidad o de improcedencia del despido	95
53. <i>¿Qué efectos despliega la calificación de nulidad o improcedencia del despido?</i>	95
54. <i>¿Cómo funciona el derecho a ejercitar la opción de readmisión en los despidos improcedentes?</i>	97

	<u>Página</u>
55. <i>¿De qué mecanismos dispone la persona trabajadora en los supuestos de incumplimiento de readmisión por el Empresario?</i>	97
56. <i>¿Qué sucede en el caso de nuevo incumplimiento del empresario ante la orden de readmisión tras el Auto del Juez? . .</i>	99
57. <i>¿Qué sucede en los supuestos de sentencias que declaren la extinción del contrato de trabajo que sean firmes si la persona trabajadora ocupaba una vivienda por razón de trabajo?</i>	99
58. <i>¿Qué se ha venido considerando readmisión irregular por parte de nuestros Tribunales?</i>	100
59. <i>¿Existe algún tipo de compensación para las personas trabajadoras en los supuestos de readmisión irregular?</i>	103
60. <i>¿En los supuestos de imposibilidad de readmisión existe el derecho a los salarios de tramitación?</i>	105
B) Ejecución de sentencias firmes en el marco de un despido colectivo	107
61. <i>¿Son directamente ejecutables las sentencias dictadas en el procedimiento de despido colectivo?</i>	107
62. <i>¿Cuál es la postura de los tribunales tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social?</i>	109
63. <i>¿Qué procedimiento deben de seguir los trabajadores afectados por un despido colectivo que ha sido declarado como no ajustado a derecho?</i>	109
64. <i>¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencias de despido colectivo que declaran el despido nulo y por lo tanto son directamente ejecutables?</i>	111
65. <i>¿Qué sujetos están legitimados para instar la ejecución colectiva en el marco de la ejecución definitiva?</i>	113

	<u>Página</u>
C) La ejecución en conflictos colectivos	115
66. <i>¿Cuál es el procedimiento de ejecución en conflictos colectivos?</i>	115
67. <i>¿Cuáles son los límites de la ejecución colectiva de Sentencias Colectivas?</i>	116
68. <i>¿Son ejecutables las sentencias dictadas en el seno de un procedimiento de conflicto colectivo?</i>	117
69. <i>¿Es necesario que la demanda que da origen al procedimiento de conflicto colectivo disponga de determinados datos para que la misma pueda ser ulteriormente ejecutada?</i>	118
70. <i>¿Qué órgano es competente para conocer de la ejecución de sentencias de conflicto colectivo?</i>	119
71. <i>¿Quiénes están legitimados para solicitar la ejecución de una sentencia condenatoria en un proceso de conflicto colectivo?</i>	119
72. <i>¿Debe acreditar algún tipo de facultad o poder los sindicatos que instan la ejecución de sentencias en nombre de los trabajadores?</i>	120
73. <i>En caso de sentencia de conflicto colectivo con condena pecuniaria ¿Quién cuantifica que cantidad corresponde individualmente a cada acreedor?</i>	121
74. <i>¿Es necesario que los sujetos afectados por la sentencia de conflicto colectivo condenatoria acudan a la ejecución colectiva?</i>	121
D) La ejecución de sentencias firmes condenatorias al abono de cantidades	121
75. <i>¿Cuándo se puede considerar que se está ante una ejecución dineraria?</i>	121
76. <i>¿Es necesario que la Sentencia firme que condena al abono de una cantidad detalle el importe preciso?</i>	122

	<u>Página</u>
77. <i>¿Se puede proceder en fase de ejecución a la actualización de las cantidades objeto de condena en la Sentencia firme cuando condena al pago de cantidades periódicas, por ejemplo, un plus?</i>	124
78. <i>¿Se puede solicitar la ejecución de una Sentencia firme que condena al abono de una cantidad en moneda extranjera?</i>	125
79. <i>¿En fase de ejecución se pueden solicitar costas e intereses?</i>	126
80. <i>¿Cómo se calculan las intereses y costas provisionales? . .</i>	127
81. <i>¿Son definitivos los intereses y costas fijadas como provisionales en la demanda de ejecución?</i>	127
82. <i>¿Durante la ejecución de Sentencias en materia de reclamación de cantidad se demoran costas en todo caso? . . .</i>	128
83. <i>¿Cuál es el dies a quo y ad quem de los intereses por mora procesal?</i>	129
84. <i>¿Se aplican las mismas reglas a la hora de determinar los intereses en ejecución cuando la Sentencia condena al pago de una cantidad líquida a un ente público?</i>	130
85. <i>¿El no haber realizado consignación integra de las cantidades objeto de condena durante la fase declarativa, permite en ejecución solicitar los intereses respecto de la cantidad principal o solo la parte pendiente de abonar?</i>	131
86. <i>Durante la ejecución ¿el empresario debe consignar las cantidades en bruto o netas?</i>	132
87. <i>¿Es necesario el previo ofrecimiento del pago y aceptación del ejecutante o el ejecutado puede consignar las cantidades directamente ante el Juzgado?</i>	133
88. <i>¿El ejecutado debe manifestar de qué bienes dispone para proceder a la ejecución de la sentencia?</i>	134
89. <i>¿Se puede embargar cualquier bien a los efectos de ejecutar la totalidad de la Sentencia?</i>	134

	<i>Página</i>
90. <i>¿Cuál es el orden de embargo de los bienes?</i>	137
91. <i>¿Puede un tercero alegar derecho de dominio sobre los bienes embargados?</i>	138
92. <i>¿Qué ocurre si hay varios ejecutantes y los bienes embargados y liquidados no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda?</i>	141
E) La ejecución de sentencias firmes de Seguridad Social . .	141
93. <i>¿Quién es competente para conocer de la ejecución de una sentencia que obliga al pago de una cantidad o la constitución de un capital coste en materia de Seguridad Social?</i>	141
94. <i>¿Las sentencias frente a la Seguridad Social se deben ejecutar en sus propios términos?</i>	143
95. <i>¿Cuál es el plazo de prescripción para solicitar la ejecución de sentencias frente a la Seguridad Social?</i>	143
96. <i>¿La Seguridad Social también goza de un plazo de espera entre la firmeza de la sentencia y la solicitud de ejecución?</i>	145
97. <i>¿Las Mutuas colaboradoras también gozan de este plazo de esperar de dos meses?</i>	146
98. <i>¿Cómo se ejecutan las sentencias condenatorias al pago de prestaciones de pago periódico?</i>	146
99. <i>En prestaciones de pago periódico, una vez se constituye el capital-coste por la empresa o mutua obligada ¿qué ocurre?</i>	146
100. <i>¿Cómo se determina el capital coste de una sentencia que condena a la constitución de un capital coste de pensión o al pago de una prestación no capitalizable?</i>	147
101. <i>¿Durante la ejecución se pueden devengar costas en contra de la Seguridad Social?</i>	147

	<i>Página</i>
F) La ejecución de sentencias firmes de entes públicos	148
102. <i>¿Cuál es el marco legal del procedimiento de ejecución de sentencias frente a Entes públicos?</i>	148
103. <i>¿Se pueden embargar bienes a las entidades públicas? . . .</i>	149
104. <i>¿Significa lo anterior que la Administración no tiene la obligación de cumplir con las resoluciones en materia de ejecución dictadas en su contra?</i>	150
105. <i>¿Pueden los entes públicos alegar el principio de legalidad presupuestaria para evitar la ejecución de la sentencia por la que se le condena?</i>	151
106. <i>¿Se puede ejecutar automáticamente las sentencias que condenan a los entes públicos una vez las mismas adquieren firmeza?</i>	152
107. <i>¿Instada la ejecución frente a un ente público qué ocurre? .</i>	153
108. <i>¿Deben los entes públicos abonar un interés de demora cuando no proceden al pago de las cantidades objeto de ejecución? ¿Y en materia de costas?</i>	154
G) Ejecución de acuerdo de conciliación o de mediación extrajudicial	156
109. <i>¿Resultan ejecutables los acuerdos alcanzados ante organismos de conciliación y mediación extrajudiciales?</i>	156
110. <i>¿Existe alguna limitación en materia de ejecución frente a determinados sujetos respecto de los acuerdos alcanzados en conciliación o de mediación extrajudicial?</i>	156
H) Ejecución de laudos arbitrales	158
111. <i>¿Cuáles son los laudos arbitrales de naturaleza laboral? . .</i>	158
112. <i>¿Cabe la ejecución de los laudos arbitrales?</i>	158

	<i>Página</i>
113. <i>¿Qué laudos arbitrales puede ser objeto de ejecución atendiendo al órgano que los dicta?</i>	159
114. <i>¿Hay laudos arbitrales laborales que no pueden ser objeto de ejecución?</i>	159
115. <i>¿Resulta de aplicación al proceso de ejecución de los laudos arbitrales de naturaleza laboral lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje?</i>	160

VI

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES EXTRANJERAS Y SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA

116. <i>¿Cabe la posibilidad de ejecutar en España sentencias firmes y demás resoluciones dictadas en otros Estados?</i>	163
117. <i>¿Cuál es la principal normativa de aplicación en materia de ejecución de sentencias firmes y demás resoluciones por tribunales extranjeros?</i>	163
118. <i>¿Tienen fuerza ejecutiva las sentencias y demás resoluciones dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea?</i>	164
119. <i>¿Cuál es el procedimiento de ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas en un Estado Miembro de la Unión Europea? . . .</i>	164
120. <i>¿Cuáles son los órganos judiciales competentes para la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por Estados miembros de la Unión Europea?</i>	165
121. <i>¿Cuál es la jurisdicción competente para la ejecución de sentencias y demás resoluciones laborales dictadas por Estados miembros de la Unión Europea?</i>	165
122. <i>¿Existen causas por las que se puede denegar la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por otro Estado miembro de la Unión Europea?</i>	166

	<u>Página</u>
123. <i>¿Resulta de aplicación el Reglamento (UE) 1215/2012 en Seguridad Social?</i>	167
124. <i>¿Cuál es el procedimiento de reconocimiento de sentencias y demás resoluciones para el supuesto de un Estado que no forma parte de la Unión Europea?</i>	168
125. <i>¿Existe alguna normativa a tener en cuenta sobre esta materia entre los Estados Miembros de la Unión Europea y el Reino Unido?</i>	168
126. <i>¿En qué consiste el procedimiento del «Exequátur»?</i>	168
127. <i>¿Cuál es el marco legal en el que se regula el procedimiento judicial de «Exequátur»?</i>	169
128. <i>¿Cuáles son los órganos judiciales competentes en lo que respecta al procedimiento «Exequátur»?</i>	169
129. <i>¿Existen causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera sometida al proceso establecido en la Ley 29/2015?</i>	170

VII

SUPUESTOS DE CONCURSO DE ACREEDORES

130. <i>¿Cuál es el marco legal aplicable a los procesos de ejecución en supuestos de concurso de acreedores?</i>	173
131. <i>¿Cómo afecta el concurso de acreedores al proceso de ejecución?</i> . .	173
132. <i>¿Cuáles son partes que esencialmente intervienen en un proceso de ejecución laboral en el marco de un concurso de acreedores?</i> . .	174
133. <i>¿Cuáles son los principales efectos de la declaración del concurso en los procedimientos de ejecución?</i>	174
134. <i>¿Existe alguna excepción a la suspensión en los procedimientos de ejecución una vez declarado el concurso de acreedores?</i>	175
135. <i>¿Qué órgano judicial es competente para conocer de la ejecución tras la aprobación del convenio concursal?</i>	175

VIII

LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE FOGASA

136.	<i>¿En qué supuestos se puede solicitar responsabilidad al FOGASA?</i>	179
137.	<i>¿Qué cantidades o conceptos están protegidos por el FOGASA?</i> ..	179
138.	<i>¿Cómo deben estar reconocidas las cantidades para que queden protegidas por el FOGASA?</i>	180
139.	<i>¿Hay algunos límites a las cantidades reconocidas por el FOGASA?</i>	180
140.	<i>¿Las cantidades aseguradas por el FOGASA se calculan sobre la deuda laboral en bruto o neto?</i>	181

EPÍLOGO

APUNTES COMPLEMENTARIOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	183
---	-----

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

I. Los Diez Esenciales sobre el Proceso Laboral	183
II. Importancia de ejecutar las resoluciones judiciales	186
1. Base constitucional	186
2. Doctrina constitucional relevante	186
A) Conexión con la tutela judicial: contenido	186
B) Firmeza y ejecución	190
C) Las inmunidades	191
3. Sentencias declarativas	192

	<i>Página</i>
III. Regulación	192
IV. El procedimiento de ejecución	193
V. La ejecución provisional	195
1. Perfil constitucional	195
2. Régimen legal	197
VI. Jurisprudencia unificada	198
1. Intereses por demora	198
2. Prescripción de acciones	202
3. Recurribilidad	203
4. En procesos de Seguridad Social	206
5. En procesos por despido	208
6. Cuestiones incidentales	214
7. Otras cuestiones	215
VII. La monografía epilogada	217

(...) Esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2014 (RJ 2014, 1828), casación 114/2013, ha reconocido legitimación activa a la comisión “ad hoc” para impugnar el despido colectivo en el que intervino, en representación de los trabajadores, durante el período de consultas. Por identidad de razón ha de reconocerse dicha legitimación a la comisión “híbrida”, ahora examinada.

3. La “legitimación para impugnar los despidos colectivos de la ‘comisión ad hoc’ y de la ‘comisión híbrida’ se ha admitido en supuestos en los que no existía representación legal ni sindical” para impugnar el despido colectivo».

C) LA EJECUCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS

¿Cuál es el procedimiento de ejecución en conflictos colectivos?

66

Tras la solicitud, por escrito, de los sujetos legitimados citados anteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia comprueba (i) que efectivamente dicho sujeto está legitimado para instar la ejecución y (ii) que el título en cuestión es susceptible de ejecución individual, requiriendo a la parte ejecutada para que, en los casos de ejecución pecuniaria, en el plazo de un mes —prorrogable por otro mes en los casos complejos— determine la deuda de cada persona trabajadora. Así lo dispone el artículo 247.1.c) de la LRJS:

«El secretario judicial, comprobada la legitimación activa de los ejecutantes y que el título ejecutivo es susceptible de ejecución individual en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 160 de esta Ley, requerirá a la parte ejecutada para que, tratándose de ejecución pecuniaria, en el plazo de un mes, que podrá prorrogarse por otro mes cuando la complejidad del asunto lo exija, en relación a cada uno de los trabajadores en cuya representación se inste la ejecución, cuantifique individualizadamente la deuda y proponga, en su caso, una fórmula de pago».

Por otro lado, una vez ejecutado el citado requerimiento llevado a cabo por el Letrado de Administración de Justicia, se dará traslado

al ejecutante para que en su caso manifieste conformidad o no con la información proporcionada, en el plazo de un mes —prorrogable también en los supuestos complejos por otro mes—, ex art. 247.1.d) LRJS.

A partir de aquí, se pueden dar los siguientes supuestos:

(i) Que, tras el cumplimiento del requerimiento realizado, la parte ejecutante acepte, en todo o en parte, la información que se hubiera manifestado por la parte contraria. En estos casos, el Letrado de Administración de Justicia, documentará en su caso, la avenencia sobre aquello en lo que hubiera prestado conformidad en relación con la cuantificación y la forma de pago que se hubiera propuesto.

(ii) Que el ejecutado no cumpliera el requerimiento, o que se hubiera opuesto en todo o en parte a los datos proporcionados. En estos casos se seguirá el trámite incidental previsto en el artículo 238 de la LRJS.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247.1.i) de la LRJS, para los supuestos en los que el conflicto sea de ámbito superior a la empresa, la ejecución colectiva se despachará empresa por empresa.

Además, en los supuestos en los que exista un sujeto que pudiera resultar beneficiado por lo dispuesto en el título ejecutivo no quisiera ejercitar su acción por el cauce de ejecución colectivo, podrán en su supuesto llevarlo a cabo de manera individual al tenor de lo dispuesto en el artículo 247.1.j) de la LRJS.

67

¿Cuáles son los límites de la ejecución colectiva de Sentencias Colectivas?

El objeto de los procedimientos de conflicto colectivo es la resolución de aquellas controversias jurídicas de orden colectivo —no siendo posible, por lo tanto, resolver sobre extremos que afectarán a una persona trabajadora de manera individual—.

Por lo tanto, la sentencia de orden colectivo debe pronunciarse sobre aspectos de este carácter, que afecten en su caso, a un colectivo homogéneo de personas trabajadoras.

Por otro lado, el límite que se exige para que se pueda ejecutar una sentencia colectiva de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 247 de la LRJS, es que se requiere que la misma contenga una serie de datos a través de los cuales, se pueda permitir la individualización de los efectos de la ejecución. Todo ello, sin que sea necesario un procedimiento que dilucide sobre un nuevo litigio.

No obstante lo anterior, para los supuestos de ejecución de sentencias de despido colectivo, tal y como se ha indicado anteriormente, no serían exigibles los requisitos previstos en el artículo 160.3 de la LRJS.

Como consecuencia, para la ejecución de otros conflictos colectivos —no para el caso de despidos nulos— será necesario identificar claramente los efectos que podrían derivarse sin necesidad de un ulterior procedimiento individual.

¿Son ejecutables las sentencias dictadas en el seno de un procedimiento de conflicto colectivo?

68

Sí. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que son ejecutables las Sentencias recaídas en procesos de conflictos colectivos estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual. Respecto de esta cuestión debe ser traída a colación la *STS (Social) de 18 de junio de 2023 (RJ 2013/6102)*, donde expresamente se indica que es necesario que estemos ante una pretensión de condena estimatoria —no ante una mera declarativa o constitutiva— y que, la misma sea susceptible de ejecución individual:

«Esta admisibilidad ejecutoria que consagra la nueva LRJS es perfectamente compatible —siquiera vaya un paso más adelante— de nuestra

consolidada jurisprudencia, en la que hemos sostenido que la posibilidad de ejecución en las sentencias colectivas —y por ello del habilitante pronunciamiento de condena— “sólo rige en aquellos supuestos en los que el fallo colectivo contiene la imposición de una obligación con todos los elementos necesarios para que quede determinada y pueda hacerse efectiva mediante la ejecución” y que a diferencia de lo que ocurre con las sentencias meramente declarativas que pueden tener por objeto “la aplicación e interpretación de una norma general de una norma estatal, convenio colectivo... o una decisión o práctica de empresa desde una perspectiva general que coincide con el interés también general del grupo, la sentencia de condena no se detiene en este elemento interpretativo de carácter general, sino que, al imponer el cumplimiento de la obligación en el caso concreto, parte del cumplimiento de todos los elementos fácticos que constituyen esa obligación y de la inexistencia de los hechos impeditivos o extintivos que pueden excluirla”. Y “... para que la declaración general que contiene normalmente la sentencia colectiva pueda transformarse en un pronunciamiento de condena ejecutable sería necesario que se precisaran los elementos necesarios que en plano subjetivo y objetivo determinan la existencia de una obligación exigible. Sólo cuando concurren esos elementos existe una condena que puede ser ejecutada” (SSTS 28/05/02 —rco 1172/01 [RJ 2002, 6816]—; 11/10/11 —rco 187/10—; 20/03/12 —rco 18/11 [RJ 2012, 4188]—; 28/03/12 —rco 48/11 [RJ 2012, 8118]—; 26/06/12 —rco 19/11—; y 15/11/12 —rco 251/11 [RJ 2013, 1741]—)».

69

¿Es necesario que la demanda que da origen al procedimiento de conflicto colectivo disponga de determinados datos para que la misma pueda ser ulteriormente ejecutada?

Sí. El artículo 157.1.a) establece que los procesos de conflicto colectivo se iniciarán mediante la correspondiente demanda. La misma contendrá, entre otros pronunciamientos, los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados. Sino se cumple con este requisito inicial, la sentencia no

podrá ser ejecutada, así se pronuncia la STS de 18 de diciembre de 2018, núm. 1079/2018 (RJ 2018, 6061) cuando señala que:

«La concreción individual de tales datos resultará determinante en fase de ejecución, pero no en esta fase declarativa inicial del proceso de conflicto colectivo. Por ello, más bien parece que, para estas pretensiones de condena susceptibles de individualización, el legislador ha querido enfatizar la especial necesidad de concretar los rasgos determinantes del ya comentado nexo de unión del grupo, siendo posible pensar que lo que el art. 157.1.a) LRJS (RCL 2011, 1845) exige es indicar en la demanda las circunstancias comunes que determinan la existencia del colectivo genérico y que, con posterioridad, posibilitarán identificar a los afectados e individualizar los efectos de la sentencia sobre ellos; pero, únicamente, como expresa la literalidad de la norma —y explica claramente la sentencia recurrida— en los supuestos en los que se formulen pretensiones de condena que sean susceptibles de determinación individual. Lo que constituye una opción para el demandante del conflicto que puede, como aquí acontece, pretender que se declare nula una decisión empresarial y que se reconozca un derecho al colectivo de trabajadores afectados, limitando su solicitud de tutela a tales pretensiones».

¿Qué órgano es competente para conocer de la ejecución de sentencias de conflicto colectivo?

70

Dada cuenta que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no establece ninguna especialidad por razón de la materia, debemos estar ante la regla general del artículo 237.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por la cual es competente para conocer de la ejecución el órgano que conoció del asunto en instancia.

¿Quiénes están legitimados para solicitar la ejecución de una sentencia condenatoria en un proceso de conflicto colectivo?

71

El artículo 247.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que, el proceso de ejecución de sentencia en conflictos colec-

tivos se iniciará mediante escrito por los sujetos legitimados. El artículo continúa señalando que están legitimados:

- En los conflictos de empresa o de ámbito inferior: el empresario y los representantes legales o sindicales de los trabajadores.
- En los conflictos de ámbito superior a la empresa: las asociaciones patronales y los sindicatos afectados.

Asimismo, se debe señalar que, aunque no hayan sido parte en el procedimiento instancia, estarán legitimados activamente para instar la ejecución de la sentencia los órganos unitarios de la empresa contra la que se interponga la ejecución, así como la empresa frente a la que se inste la ejecución.

Además, los sindicatos más representativos, los representativos, las asociaciones empresariales representativas y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores podrán personarse como partes en la ejecución, siempre que su ámbito de representación sea más amplio que el del conflicto, aunque no hubieran sido parte en el procedimiento de instancia.

72

¿Deben acreditar algún tipo de facultad o poder los sindicatos que instan la ejecución de sentencias en nombre de los trabajadores?

Sí. El artículo 247.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que en estos casos el sindicato acreditará la correspondiente autorización para instar o adherirse al proceso de ejecución respecto de sus afiliados. Para ello basta con que el sindicato acredite la condición de afiliado del trabajador y la existencia de una comunicación al afiliado de su voluntad de iniciar la ejecución sin que conste declaración en contra —artículo 20 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social—.

Asimismo, los sindicatos también podrán instar la ejecución de aquellos trabajadores que no estén afiliados siempre que se acredite la correspondiente autorización de forma autorizada.

En caso de sentencia de conflicto colectivo con condena pecuniaria ¿Quién cuantifica que cantidad corresponde individualmente a cada acreedor?

73

Concierne al ejecutado determinar cuál es la cantidad que le corresponde a cada ejecutante, para ello dispondrá de un plazo de un mes a contar desde el correspondiente requerimiento judicial por parte del Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, atendiendo a la complejidad se podrá prorrogar por otro mes.

La propuesta será remitida a los ejecutantes a los efectos de que manifiesten su conformidad o disconformidad con los cálculos realizados por el ejecutado, para ello dispondrá de un mes, prorrogable por uno más atendiendo a la complejidad.

¿Es necesario que los sujetos afectados por la sentencia de conflicto colectivo condenatoria acudan a la ejecución colectiva?

74

No, ya que los sujetos que, pudiendo resultar beneficiados por el título ejecutivo, no quieran ejercitar su acción en el proceso de ejecución colectivo, podrán, en su caso, formularla individualmente a través del proceso declarativo que corresponda —artículo 247.1.j) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social—.

D) LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS AL ABONO DE CANTIDADES**¿Cuándo se puede considerar que se está ante una ejecución dineraria?**

75

De conformidad con el artículo 239.2 letra a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se establece que, en la solicitud de ejecución se deberá determinar la clase de tutela ejecutiva que se presente, en este sentido, entre otras, está la ejecución dineraria.

La ejecución dineraria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 571 de la Ley Enjuiciamiento Civil, se define como la obligación que,

directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquido.

76

¿Es necesario que la Sentencia firme que condena al abono de una cantidad detalle el importe preciso?

El artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las sentencias se deberán ejecutar en sus propios términos. Ello impide al órgano judicial que conoce de la ejecución de dicha sentencia, apartarse del objeto de condena reflejado en la misma.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las sentencias de condena establecerán el importe exacto de las cantidades o, en su caso, fijarán con claridad y precisión las bases para su liquidación, las cuales deberán consistir en una simple operación aritmética, prohibiendo expresamente que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución.

Estas no son cuestiones ajenas al proceso laboral, el propio artículo 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que las sentencias en las que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal determinará expresamente, sin que en ningún caso puede reservarse tal determinación para la ejecución.

De este modo, únicamente se pueden ejecutar aquellas sentencias firmes condenatorias al abono de una cantidad cuando expresamente detallan la cantidad o, cuando fijan con claridad y precisión las bases, las cuales deberán consistir en una simple operación aritmética. En caso contrario, la Sentencia sería inejecutable.

En este sentido, puede ser citada la *STSJ de Cataluña (Social) de 19 de enero de 2024, núm. 274/2024*, la cual declara la nulidad de las actuaciones al no determinar la sentencia recurrida en suplicación la cantidad objeto de condena, haciendo que la misma sea inembargable. La sentencia recurrida disponía del siguiente fallo:

«ESTIMO PARCIALMENTE la demandada interpuesta por don Luis María, frente a la empresa SCHINDLER, S.A. y, condeno a la empresa SCHINDLER, S.A. a abonar la parte restante del bonus del año 2021 al actor que corresponda conforme los criterios fijados en febrero de 2021 con la zona de Cataluña Norte, más los intereses previstos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución».

Como se anticipaba, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declara la nulidad por cuanto, entiende que dicho fallo infringe lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que hace que la Sentencia sea inejecutable:

«Por tanto, si hay condena, como es el caso, al abono de una cantidad, la juzgadora de instancia debió determinarla expresamente en la resolución. Téngase en cuenta que, aunque la parte dispositiva de la resolución recurrida no reserva al trámite de ejecución de sentencia la determinación exacta de la cantidad objeto de condena, si surgiera una discrepancia entre las partes acerca de su importe habría de ser en dicho trámite donde se concretara su importe, que es lo que los citados preceptos procesales prohíben expresamente».

Como se anunciaba anteriormente, no es necesario detallar de forma exacta cuál es la cantidad objeto de condena, sino que basta con fijar con claridad y precisión las bases para su liquidación, las cuales deberán consistir en una simple operación aritmética. Citamos la STSJ de Galicia (Social) de 21 de noviembre de 2003, rec. 1711/2003, cuyo tenor literal dice así:

«La Sala estima —centrando el tema en lo que es objeto de recurso, y dejando aparte, ya que no procede hacerlo, por razones obvias, no obstante haber sido dirigido, en algunos extremos, el recurso en tal sentido, al análisis de la sentencia, que dio lugar a la ejecución—, que, no resultaron acreditadas las prolijas infracciones, que se enumeran, porque, en definitiva, en la sentencia, cuyo fallo se ejecuta, se declaró, con carácter prioritario y decisivo, que los actores tienen derecho a percibir el complemento salarial

de 82.019 pesetas mensuales, en doce pagas y sin que se vea afectado por los incrementos del Convenio...; y el pronunciamiento es tan claro, que permite, con una simple operación aritmética —consistente en multiplicar por esa cantidad los meses reclamados—, la cantidad, que corresponde percibir a cada uno de los ejecutantes, en el pertinente período —se está, por lo tanto, en el supuesto de fijación, en la sentencia, con claridad y precisión, de las bases para la liquidación, consistiendo ésta en una simple operación aritmética, que se efectuará en la ejecución, a que hace referencia, por permitirlo, el artículo 219.2 de la LEC; y no en los de liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas, o de reserva de determinación de la cantidad a determinar para la ejecución, etc., a las que, de una u otra forma, alude, sin base para ello, la recurrente—».

77

¿Se puede proceder en fase de ejecución a la actualización de las cantidades objeto de condena en la Sentencia firme cuando condena al pago de cantidades periódicas, por ejemplo, un plus?

Se debe indicar que, de conformidad con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando se reclamen cantidades periódicas, la Sentencia podrá incluir la condena a satisfacer estas cantidades que se devenguen con posterioridad. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero para que ello sea posible es necesario que, en la sentencia, además de condenar a las cantidades concretas, expresamente haga mención del posible devengo de futuras cantidades. Citamos la *STSJ del País Vasco (Social)* de 29 de septiembre de 2020, núm. 1182/2020, cuyo tenor literal dice así:

«Este precepto está previsto para la ejecución de obligaciones de vencimiento periódico reconocidas en el propio título ejecutivo, en cuyo caso el vencimiento futuro de la deuda ya está recogido en el fallo de la sentencia y amparado por ella, realizándose en la demanda ejecutiva una liquidación final de la deuda. Nada de esto ocurre en nuestro caso, en el que el título ejecutivo, la sentencia, partiendo del reconocimiento de los

pluses reclamados, realiza una condena concreta, sin mención alguna al posible devengo futuro de los mismos. Siendo así, no resulta de aplicación el artículo 578 LEC, puesto que no se trata de una condena al abono periódico de cantidades que se devenguen con posterioridad a la sentencia, —art. 99.2 LRJS—.

En suma, la pretensión articulada por la parte recurrente excede del contenido del título ejecutivo, por lo que el despacho de ejecución fue correctamente rechazado (artículo 239.4 LRJS). Los actos ejecutivos solicitados no quedan comprendidos en la sentencia, la cual contiene una condena de cantidad concreta, ni una condena de futuro ni tampoco al abono de intereses.

La parte recurrente pretende introducir en ejecución cuestiones que no fueron recogidas en el título judicial, lo cual fue correctamente rechazado por el Magistrado a quo y ello no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva».

¿Se puede solicitar la ejecución de una Sentencia firme que condena al abono de una cantidad en moneda extranjera?

78

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia que le reconozca la deuda de dinero en moneda extranjera, sin necesidad de efectuar el cambio a euros. No obstante, se debe aclarar que en estos casos las costas e intereses propios de la sede de ejecución deberán ser abonados en moneda nacional —artículo 577.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, además en caso ulterior embargo bienes, se procederá a al cambio oficial a la moneda nacional el día que se decrete el despacho de la ejecución —art. 577.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. En este sentido se ha pronunciado la *STSJ de Madrid, de 12 de mayo de 2021, núm. 443/2021*, donde expresamente se dice:

«Debemos recordar que si la sentencia condenase al pago de la deuda en dólares y se hubiese de llegar a la ejecución, por no hacerse el pago en la especie pactada por la parte condenada, habrá de aplicarse lo dispuesto

en el artículo 577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos dice que si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla, pero las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional, añadiendo que para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución. En este caso lo que podrá hacer el órgano judicial, si estima total o parcialmente la demanda, será condenar al pago en dólares según lo dicho. [...] si la obligación está pactada en dólares y no es imposible entregarla en dicha especie, cabría su sustitución en ejecución de sentencia por la moneda de curso legal en España, de manera que no puede pretenderse la entrega directa en euros».

En el supuesto de que la Sentencia condenara al abono de una cantidad en moneda extranjera sin cotización oficial, el cálculo se hará utilizando el tipo de cambio que el tribunal considere adecuado, basado en las alegaciones y documentos presentados por el ejecutante en la demanda.

79

¿En fase de ejecución se pueden solicitar costas e intereses?

En este sentido, el artículo 239.2 letra b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que, en la solicitud de ejecuciones dinerarias se determinará la cantidad reclamada como principal, así como la que se estime en conceptos provisional de intereses y costas de conformidad con lo establecido con el artículo 251 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En relación con las costas, aunque en el procedimiento laboral rige el principio de gratuidad por el cual, no se puede imponer costas a las partes de un procedimiento judicial, el mismo quiebra cuando llega a la fase de ejecución. Citamos en este sentido la STS (Social) 14 de octubre de 1989, cuyo tenor literal dice así:

«Recurre dicho auto la Mutua condenada arguyendo que al no ser preceptivo la intervención de Letrado en fase de ejecución de sentencia a tenor

Los Diez Esenciales de Aranzadi sobre el Proceso Laboral

Esta serie de *Los Diez esenciales de Aranzadi* viene dedicada a EL PROCESO LABORAL, eligiendo una perspectiva selectiva, que sea completa (en su globalidad) al tiempo que autónoma en cada una de las entregas y, desde luego, con clara repercusión práctica: se trata de atender al estado de la cuestión teniendo en cuenta el Derecho vigente al momento de cierre de cada libro.

En esta obra se va a analizar LA EJECUCIÓN en el ámbito del derecho Laboral y de la Seguridad Social. En concreto: (i) La Ejecución Provisional recogida en los arts. 304 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante «LRJS»); (ii) el procedimiento para la Ejecución Definitiva de sentencias y demás títulos judiciales, regulado en los arts. 237 y siguientes, de la LRJS; (iii) la ejecución de resoluciones y sentencias extranjeras y su reconocimiento en España; (iv) Los supuestos de responsabilidad de FOGASA en materia de Ejecución, a través de un formato muy práctico, de preguntas y respuestas, resaltando esas preguntas que surgen en el día a día de la práctica profesional, y que en este manual serán contestadas a la luz de las normas procesales y de la jurisprudencia aplicable a cada caso concreto. Las cuestiones a las que se da respuesta tienen un especial interés por cuanto se analizarán las materias más controvertidas en relación con la tramitación judicial de los procedimientos, la legitimación activa de quién pretenda instar la ejecución, los plazos existentes para la solicitud de ejecución, o la posibilidad de resoluciones de ámbito colectivo o individual. Esta obra es una herramienta de consulta práctica y ágil, que se convertirá en un manual esencial para los profesionales del derecho.

ISBN: 978-84-1078-400-0

